

CIRCULAR N°

2550

SANTIAGO,

- 5 AGO. 2009

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.
INCIDENCIA DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR
LA LEY N° 20.255 AL PAGO DE COTIZACIONES PARA
EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DEL D.L.
N°3.500, DE 1980. IMPARTE INSTRUCCIONES**

La Ley N°20.255 modificó al artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, en la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, lo que incide en materia de subsidios por incapacidad laboral de trabajadores afiliados al sistema de pensiones de dicho decreto ley.

Conforme a ello, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le confiere la Ley N° 16.395, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades pagadoras de subsidio por incapacidad laboral:

I. ANTECEDENTES

El inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones establecido en dicho decreto ley, menores de 65 años de edad si son hombres y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.

Por su parte, el inciso segundo de dicho artículo modificado por el artículo 91 N° 9 letra a) de la Ley N° 20.255, dispone que "Además, se deberá efectuar en la misma cuenta y calculada sobre la misma base, que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio."

Cabe hacer presente que el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la citada Ley N° 20.255 señaló que la obligación del empleador de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1° de julio de 2009.

Sin embargo, el inciso segundo agrega que una vez que rija dicha obligación y hasta el mes de junio de 2011, se encontrarán exentos de cumplirla los empleadores que durante el respectivo mes declaren cotizaciones previsionales por menos de 100 trabajadores, período durante el cual la cotización adicional del correspondiente afiliado deberá incluir el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Por su parte, el artículo cuadragésimo octavo transitorio dispone que "Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado."

Del tenor del artículo 17 del D.L. N° 3.500, modificado por la Ley N° 20.255 y las normas relativas a su vigencia, se puede señalar lo siguiente:

A) Entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2011 los empleadores del sector privado solamente están obligados a efectuar la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980. en aquellos meses en que declaren cotizaciones por 100 o más trabajadores. A contar del 1° de julio de 2011 dicha obligación regirá para todos los empleadores del sector privado. En todo caso, la obligación de pagar la referida cotización, no rige respecto de los trabajadores jóvenes que perciban el subsidio previsional a que se refiere el artículo 82 de la Ley N° 20.255, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

- B) Tratándose de empleadores del sector público, la obligación de pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del aludido seguro de invalidez y sobrevivencia, rige a contar del 1° de julio de 2009, sin consideración al número de trabajadores por los que efectúe cotizaciones en forma mensual. En todo caso, al igual que lo señalado en la letra anterior, la obligación de pagar la referida cotización, no rige respecto de sus trabajadores jóvenes que perciban el citado subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

II. CALCULO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES DEL D.L. N°3.500, DE 1980

Lo señalado incide en materia de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, en las situaciones en que los empleadores deban pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, puesto que, ello implicará un aumento de la remuneración neta y, por ende, del subsidio por incapacidad laboral.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para calcular un subsidio por incapacidad laboral, se debe considerar la remuneración mensual neta, el subsidio o ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia. Por su parte, el artículo 7° de dicho D.F.L. establece que "remuneración neta, para la determinación de las bases de cálculo, es la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración".

Dentro del concepto de cotización personal del trabajador a que se refiere dicho artículo 7°, se deben considerar solamente las cotizaciones que son de su cargo, por lo que con motivo de la modificación introducida al artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, para efectos de determinar la remuneración neta del trabajador, y tratándose de remuneraciones de julio de 2009 en adelante, no corresponde descontar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los meses en que haya sido o sea su empleador el obligado a efectuarla.

Lo señalado anteriormente, también es aplicable durante los meses que se consideran para determinar el límite del subsidio diario, en las situaciones reguladas en el inciso segundo del artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando corresponda considerar julio de 2009 o algún mes posterior.

La entidad pagadora del subsidio deberá verificar en las liquidaciones de remuneraciones que se consideran para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, cual fue el descuento que en cada mes se le efectuó al trabajador por concepto de la aludida cotización adicional, es decir, si dentro de dicho descuento estaba o no incluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980.

En los casos de accidentes, en que no existan meses suficientes para calcular el subsidio por incapacidad laboral, y se deba considerar la remuneración neta resultante de la remuneración establecida en el contrato de trabajo, las veces que sea necesario, según dispone el inciso penúltimo del artículo 8° del citado D.F.L. N°44, para establecer la remuneración neta se deberá considerar cual es o habría sido la cotización personal del trabajador en el mes del accidente, según si el empleador estaba o no obligado a efectuar la parte de la cotización destinada al financiamiento

del seguro de invalidez y sobrevivencia. Dicha información deberá ser proporcionada por el empleador mediante una declaración jurada simple que deberá acompañar al formulario de licencia al momento de presentarla a la entidad correspondiente.

III. COTIZACIONES PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DURANTE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL

El inciso tercero del artículo 17 del DL N° 3.500, modificado por el artículo 91 N° 9 letra b) de la Ley N° 20.255, establece que: “Durante los periodos de incapacidad laboral, afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.”

La base sobre la cual corresponde efectuar las cotizaciones durante los periodos de subsidio por incapacidad laboral es la remuneración imponible del mes anterior al inicio de la licencia.

Para determinar si es el empleador o la entidad pagadora del subsidio quien debe enterar la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a los subsidios pagados en un mes determinado, deberá tenerse en consideración lo siguiente:

1. En el caso de empresas del sector privado, a contar del 1° de julio de 2009, el empleador del subsidiado que declare cotizaciones por 100 o más trabajadores en el mes en que se devenga el subsidio, deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia. En cambio, si en el mes en que se devengó el subsidio el empleador del sector privado declara cotizaciones por menos de 100 trabajadores, será la entidad pagadora de subsidio quien deberá enterar la cotización destinada al referido seguro. Lo señalado en este párrafo rige entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2011, ya que a contar del 1° de julio de 2011 los empleadores deberán efectuar dicha cotización, sin consideración al número de trabajadores.
2. Hasta junio de 2011 y tratándose de subsidios por incapacidad laboral de trabajadores del sector privado, la entidad pagadora del beneficio deberá requerir al empleador la información referida al número de trabajadores por los cuales declare cotizaciones en el mes de inicio del subsidio y de cualquier modificación en el número de éstos, que cambie el sujeto obligado al pago de la cotización destinada al financiamiento del aludido seguro de invalidez y sobrevivencia. Lo anterior no será necesario si la entidad pagadora de subsidio dispone de información actualizada respecto del número de trabajadores de la empresa.
3. La parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será de cargo del sujeto obligado al pago de ésta en el mes de inicio del período de incapacidad laboral, hasta que el empleador informe de un cambio en dicha situación.
4. En los casos en que por no existir remuneración durante el mes anterior al inicio de la licencia médica, las cotizaciones del período de incapacidad laboral deban efectuarse sobre la base de la remuneración del contrato de trabajo, según dispone el inciso quinto del artículo 17 del D.L. N° 3.500, deberá requerirse al empleador del sector privado que informe si durante el mes de inicio de la incapacidad laboral, está o no obligado a cotizar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, procediendo conforme a dicha información durante el período de incapacidad laboral, en tanto el empleador no informe de un cambio en dicha situación.

5. A contar de julio de 2009 no corresponde que las entidades pagadoras de subsidio reembolsen a las entidades empleadoras la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, tratándose de trabajadores del sector público, ni paguen las mismas respecto de tales trabajadores afectos al D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

IV. LICENCIAS MÉDICAS DE TRABAJADORES CESANTES

Tratándose de trabajadores cesantes del sector privado cuyos ex empleadores pagaban la cotización para el seguro de que se trata, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L. N° 44, sigan percibiendo subsidio por incapacidad laboral por licencias médicas continuadas, esto es, sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico, no existiendo empleador, la cotización adicional para el seguro de invalidez y sobrevivencia será de cargo del subsidiado, mediante el descuento y entero respectivo efectuado por la entidad pagadora de subsidio. Lo anterior guarda armonía con lo dictaminado por la Superintendencia de Pensiones, mediante el Oficio N° 16489, de 6 de julio de 2009.

Tratándose de trabajadores portuarios eventuales o personal embarcado o gente de mar que presenta licencia médica durante los períodos de cesantía involuntaria a que se refiere el artículo 18 A de la Ley N° 10.662, no existiendo empleador a su inicio, la cotización adicional para el seguro de invalidez y sobrevivencia será siempre de cargo del subsidiado, por lo que se deberá descontar para efectos de determinar la remuneración neta a que se refiere el artículo 7° del D.F.L. N° 44, siendo todas las cotizaciones del período de incapacidad laboral de cargo de la respectiva entidad pagadora del subsidio.

V. CALCULO SUBSIDIOS MATERNALES

Lo señalado en esta Circular es aplicable a los subsidios maternales, incluido el cálculo del límite diario del beneficio, en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando corresponda considerar meses de julio de 2009 en adelante.

VI. CALCULO SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N°16.744

Teniendo presente que el artículo 30 de la Ley N° 16.744, hace aplicable al cálculo de los subsidios, entre otros, los artículos 7° del D.F.L. N° 44, de 1978 y 17 del D.L. N° 3.500, las instrucciones de la presente Circular se aplican al cálculo de los subsidios por incapacidad laboral de la citada ley.

VII. COTIZACIONES POR SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL QUE ESTABAN VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL 1° DE JULIO DE 2009

Tratándose de subsidios por incapacidad laboral iniciados antes del 1° de julio de 2009, las cotizaciones por períodos de subsidios devengados con posterioridad a la fecha indicada se deberán realizar conforme a las instrucciones del numeral III de la presente Circular.

Se instruye en orden a dar difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los empleadores y personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



ALVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

MEGA/ CNCLMV/EQA
DISTRIBUCIÓN

Todas las COMPIN Regional y Subcomisiones

Sr. Coordinador Nacional de COMPIN

Sr. Director de FONASA

Todas las CCAF

Instituto de Seguridad Laboral

Todas las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744

Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744

Todas las ISAPRE

Superintendencia de Salud

Superintendencia Pensiones

Dirección del Trabajo